

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó otra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 13 Diciembre 1875.)

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovido á instancia del Ayuntamiento de Ardales contra un acuerdo de la Comision provincial, referente á cuota en el repartimiento municipal de 1872 á 1873 de la Condesa de Teba, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 8 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio de la Morena, apoderado de la Condesa de Teba, acudió á la Diputacion provincial de Málaga en 28 de Abril de 1873, manifestando que la Junta municipal de Ardales habia impuesto á su principal en el año económico de 1872-73 la cuota de 1.818'77 pesetas por repartimiento vecinal, y 1.277'12 pese-

tas por otro para guardas de campo; que la cantidad fijada en el primero era exagerada, por exceder del 25 por 100 de lo que por contribucion satisfacía al Estado, y que la segunda era ilegal, por ser voluntario aquel servicio y no haberlo aceptado su principal, que tenia sus guardas particulares; por cuyas razones suplicaba se redujera la cuota á la cantidad que la ley permite.

Remitada esta instancia á informe del Ayuntamiento, lo evacuó diciendo que en tiempo oportuno se pidieron á los contribuyentes relaciones juradas de sus respectivas utilidades, y no habiéndola presentado el reclamante, la Seccion respectiva le calculó las que podria obtener, sin que se hiciera reclamacion alguna por parte de la Condesa, quien pagó la cuota, fijada en el 25 por 100 de lo que satisfacía al Estado, por cuya razon estima extemporánea la deducida posteriormente: que en el año económico á que se refiere existia una partida de guardas de campo, y para cubrir sus sueldos se habia girado un reparto especial sobre las utilidades por riqueza territorial y pecuaria, señalando á la Condesa la cuota que le correspondió, de lo que tampoco protestó en tiempo.

La Comision provincial, en sesion de 7 del último Mayo, considerando que por el trascurso del tiempo no ha podido caducar el derecho de reclamacion contra un repartimiento que no se ajusta á la ley Municipal ni á la de Presupuestos entonces vigente, y que en 1.º de Mayo de

1873 habia exceptuado, entre otros vecinos de Ardales, al Administrador de la Condesa de Teba del repartimiento para el pago de los guardas de campo, acordó ordenar al Ayuntamiento que rebajara á 616 pesetas 67 céntimos la cuota señalada, limitándola así al 3 por 100 que permitia la ley de Presupuestos.

De este acuerdo se alzó para ante V. E. el Ayuntamiento, fundándose en que la ley de Presupuestos se publicó un mes despues de aprobado el repartimiento; en que, el apoderado de la Condesa de Teba no reclamó en tiempo, y por último, en que hallándose aquella Corporacion autorizada para imponer arbitrios sobre guarderia rural, con arreglo á los artículos 129 y 130 de la ley de Ayuntamientos, no puede tener valor alguno en esta parte el acuerdo de la Comision provincial.

Finalmente, V. E., con Real orden comunicada en 31 de Julio último, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Esta, antes de entrar en el fondo del expediente, estima necesario examinar si la reclamacion que le produce es extemporánea, como dice el Ayuntamiento, ó si por el contrario, como la Comision provincial afirma, no puede haber caducado el derecho de reclamar contra un repartimiento que infringe las disposiciones legales.

Tratando de la formación de los presupuestos municipales, dice la ley vigente en la regla 7.^a de su art. 131 que «contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establecen recursos de agravios para ante la Diputacion provincial, cuyo recurso, añade, habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, fundándolos en hechos precisos, concretos y determinados.»

Y por otra parte, despues de tratar los artículos 140, 41 y 42 de las reuniones y acuerdos de la Junta municipal, el 143 dice textualmente: «Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Comision provincial cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte por la cual se hubiera cometido la infraccion.»

Basta examinar estas dos disposiciones para apreciar desde luego los casos distintos en que una y otra tienen aplicacion. La primera habla de *decisiones* de la Junta, despues de tratar en las reglas anteriores de las operaciones de evaluacion y repartimiento; lo cual claramente muestra que este recurso de agravios que ha de entablarse en el término preciso de 15 dias, se refiere á aquellos casos en que la reclamacion se dirija contra la cuantía de la evaluacion ó de la cuota impuesta, pero dentro de los preceptos legales.

Por el contrario, el art. 143, al conceder recurso de alzada por infraccion de la ley, no señala, como no podia señalar, plazo para entablarlo, pues lo contrario seria suponer que por el trascurso del tiempo puede convalecer lo que desde su principio fué nulo.

Ahora bien: la reclamacion del interesado no

se funda en que la Junta haya practicado mal las operaciones de evaluacion ó repartimiento, sino que, por el contrario, reconoce como base las infracciones de la ley, y por consiguiente le es aplicable al citado art. 143, que no fija plazo alguno para deducirla.

Y ¿cuáles son las infracciones cometidas? Hé aquí la cuestion que en el expediente se ventila, y cuyo exámen se propone ahora la Seccion.

En primer término, el Ayuntamiento de Ardales giró el repartimiento general de 1872-73 tomando como base las prescripciones de la ley de 23 de Febrero de 1870, refundida un año ántes, con no escasas variaciones, en la municipal de 20 de Agosto, vigente ya en aquel ejercicio; pero además infringió el párrafo segundo, artículo 2.^o de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre del 72, porque limitando este precepto al 3 por 100 la cantidad en que el presupuesto municipal podia gravar la propiedad territorial, fijó las cuotas tomando como base el 25 por 100 de lo que por contribucion satisfacía al Estado.

Verdad es que el Ayuntamiento dice en su disculpa que el repartimiento se habia formado un mes ántes de la publicacion de esta ley; pero no lo es ménos que despues de conocida, teniendo ya reglas fijas y precisas para señalar las cuotas, debió reformarle, como hicieron otros de la Peninsula, cumpliendo así con los preceptos del legislador.

Bajo este punto de vista es, pues, claro é indudable que la Comision provincial al ordenar, como ordenó, que la cuota señalada á la Condesa de Teba se redujera á lo que los preceptos entónces vigentes permitian, estuvo completamente en sus derechos y dentro de sus atribuciones, procurando al mismo tiempo el exacto cumplimiento de aquellos.

Pero no son estas las únicas infracciones; todavía se observa otra, de carácter quizá más grave, puesto que el Ayuntamiento de Ardales se permitió introducir un repartimiento no autorizado por la ley municipal.

Dice aquella Corporacion en su informe que en el año 1872-73 existia una partida de guardias rurales para la custodia de las propiedades del término, cuyo personal, nombrado por el Municipio, percibia sus sueldos de un *reparto especial*, que gravaba la riqueza rústica y pecuaria en 7'25 por 100. Y añade en su recurso de alzada, que hallándose autorizado para imponer arbitrios sobre este servicio, con arreglo á los artículos 129 y 130 de la ley, el acuerdo de la Comision provincial en este punto no puede tener eficacia ni valor alguno. Examinando ahora las prescripciones de la vigente ley municipal sobre esta materia, observa la Seccion que, con arreglo al núm. 2.^o, art. 67, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á policia urbana y rural; es decir, cuanto se relaciona con el buen orden de los servicios establecidos, cuidado de la via pública, é higiene, limpieza y salubridad del pueblo.

Con arreglo á este precepto, nadie puede poner en duda la competencia de los Ayuntamien-

tos para nombrar los guardas rurales que estime necesarios para el buen orden de los servicios y cuidado de las propiedades; pero el artículo 68, al traducir en obligación este derecho, señalándole particularmente en el núm. 2.º como uno de los preferentes entre los que están sometidos á su accion y vigilancia, previene terminantemente que los Ayuntamientos con los asociados habrán de cumplimentarle en los términos que más adelante se expresará, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo.

No cree impertinente la Seccion anticipar la idea de que esta cita del art. 68 á los ulteriores preceptos de la ley, se refiere, y no puede menos de referirse, al tít. 4.º, que tratando de la Hacienda municipal expone y fija con la claridad y separacion debidas los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para el cumplimiento de los servicios y realizacion de las obligaciones que les están encomendadas. Y por consiguiente, si como antes decia, es cierto que las Municipalidades pueden y deben establecer la guardería rural necesaria, no lo es menos que en cuanto al régimen económico de esta institucion tienen obligacion de atemperarse á los restantes artículos de la ley, de cuyo examen no puede la Seccion dispensarse.

Basta fijar un momento la atencion en el referido título 4.º para apreciar desde luego que, aparte de las rentas procedentes de bienes, derechos ó capitales de los Ayuntamientos y de la contribucion de consumos, consisten sus ingresos en arbitrios ó en repartimientos.

Respecto á los arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, para evitar toda confusion y para impedir toda arbitrariedad, la ley fija, como no podia menos de fijar, las condiciones con que pueden exigirse y los servicios que en ellos están comprendidos.

Es, pues, imprescindible para que pueda imponerse arbitrio sobre cualquiera obra ó servicio (regla 1.ª, art. 130) que estos sean costeados con los recursos generales del presupuesto municipal, y que su aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso. Con estas condiciones puede arbitrarse la guardería rural, segun la regla 2.ª del citado artículo 130.

El Ayuntamiento de Ardales pretende haber establecido este arbitrio en forma legal; pero, sin embargo, con solo observar que el servicio de guardería no se costea allí con los recursos que para cubrir el presupuesto municipal concede la vigente ley, sino que, como claramente manifiesta en su informe, ha sido objeto de un repartimiento especial, se comprende que, faltando la primera de las condiciones que aquella exige á esta clase de impuestos, no puede con arreglo á la misma sostenerse ni menos defenderse su legitimidad.

Y esta es la ocasion de hacer notar á V. E. que aun cuando el arbitrio fuera completamente legal; aun cuando al imponerle se hubieran

cumplido las prescripciones todas de la ley, todavia no podria exigirse á la Condesa de Teba; porque no utilizando los guardas del Ayuntamiento, carecia este por completo de base para exigir el impuesto, con arreglo al citado precepto del art. 130.

En cuanto á repartimientos, la ley solo autoriza, en el número 2.º de su art. 129, uno que tiene muy buen cuidado en llamar *general*, entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno; y despues, en los artículos siguientes determina el modo de apreciar estos medios y facultades, para que contribuyendo todos proporcionalmente se evite toda arbitrariedad y toda injusticia en su exaccion.

Nada hay, pues, de repartimientos particulares; nada de exacciones á unos vecinos con preferencia á otros; y como quiera que los recursos que la ley marca son taxativos, y los Ayuntamientos no pueden acudir á otros para cubrir sus atenciones, bien manifiesta se halla la infraccion por el de Ardales, cometida al exigir, como él dice, un repartimiento *especial* que gravando la riqueza rústica y la pecuaria sirva para el sostenimiento de los guardas de campo.

No puede, pues, sostenerse este impuesto con el nombre de arbitrio, porque, como queda demostrado, le falta una de las condiciones esenciales para que los arbitrios sean legítimos; tampoco puede defenderse como repartimiento, puesto que no se halla autorizado por la ley; y por consiguiente lo procedente seria anularlo, declarando que los vecinos tienen derecho á que se les devuelvan las cuotas ilegalmente satisfechas; es decir, hacer general la prevencion de la Comision provincial respecto á la Condesa de Teba; siendo tanto mas censurable esta infraccion, cuanto que anteriormente, como se deduce del acuerdo de la Comision, habia indicado al Ayuntamiento que se atemperara á los preceptos de la ley.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion que procede:

1.º Desestimar la alzada interpuesta, declarando subsistente en su primera parte el acuerdo de la Comision provincial.

2.º Anular el repartimiento especial, obligando al Ayuntamiento á consignar en un presupuesto ordinario ó extraordinario las cantidades suficientes para devolver á los vecinos que lo soliciten las cuotas que en oposicion á la ley se les han exigido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 17 del actual, aparece publicada la autorización concedida por la Direccion general de Rentas Estancadas al Hospital de Nuestra Señora de Atocha, para celebrar una rifa de beneficencia, y autorizando para otra á D. José Ramon, las dos con sujecion al Real decreto de 20 de Abril é Instruccion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1875.—Eusebio Hernandez.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de las contribuciones de consumos de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones oportunas.

Acercad 20 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Hipólito Gil.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dolores Fuertes y Artola, natural de Mallen, residente que fué en esta ciudad, de estado soltera, costurera, de diez y siete años de edad, la cual es de una estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, y viste saya de indiana, manton de lana, pañuelo de seda á la cabeza y botas, y á Petra Subias y Martinez, natural y residente en esta ciudad, de estado soltera, sirvienta, de doce años de edad, la cual es de una estatura alta en atencion á su edad; gruesa de cuerpo, morena, y viste saya de indiana, manton de lana negro y botas; para que en el preciso término de quince dias, se presenten en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárcel Nacional, al objeto de practicar con las mismas una diligencia judicial, en diligencias que procedentes de causa seguida contra las mismas sobre hurto de alhajas penden en este Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de declararlas rebeldes y pararles el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y al propio tiempo intereso á los Sres. Jueces y demás autoridades en cuya jurisdiccion se en-

cuentren las expresadas Fuertes y Subias, procedan á la detencion de las mismas y conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Gregoria Mendivil y Arizmendi, natural de Agreda, vecina de Madrid, habitante en la calle de Santiago, y Lorenza Toledo y Gil, de la misma vecindad, natural del Nuevo Bastan, casada la primera y soltera la segunda, aquella de treinta y seis años y esta de diez y seis, sobre hurto, y tengo acordada su comparecencia en este Juzgado para la práctica de reconocimientos; y no habiendo podido ser citadas por ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias, comparezcan en el mismo con el fin indicado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Diciembre de 1875.—Mariano Valcayo de Toro.—De su órden, Mamés Ariza.

ANUNCIOS.

REVISTA GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

El núm 17 de la *Revista general de Administracion civil* estudia las contradicciones legales observadas en la legislacion vigente sobre dominio y aprovechamiento de las aguas subterráneas, declarándose partidario de la primacia de la ley especial de aguas sobre la de minas para regular todo lo concerniente á aquellas: anuncia convenientes reformas en la administracion militar, en especial respecto á contratos de suministros, ilustra las secciones legislativa y de jurisprudencia con numerosos comentarios, y en la de noticias da las más interesantes y adecuadas á la indole de la publicacion.

Se suscribe en Madrid calle de la Gasca, 24, 2.º derecha, á 24 reales trimestre.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Se encargará del canje de los recibos por los valores que el Gobierno emita en pago de aquellos, D. Félix Repollés, calle de Mendez Nuñez, núm. 38, principal, (antigua de Torre-Nueva.)

IMPRENTA DEL HOSPICIO.